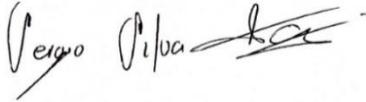


RADICADO N°: 686554089001-2018-00172-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ENELDA LAZARO PEÑARANDA y JORGE ELIECER CASTRO SANDOVAL

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho solicitud de requerimiento de rendición de cuentas a la secuestre. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, se evidencia la solicitud incoada por el Togado ejecutante el cual requiere se proceda a requerir a la secuestre MARIA ANA GILMAHURTADO ORTIZ para que dentro de sus funciones, rinda cuentas sobre el establecimiento de comercio denominado MTO PART ENELDA con matrícula mercantil número 53020, ubicado en la calle 16 No. 13/19 barrio 20 de julio de Sabana de Torres.

Así las cosas y por considerar el despacho estar conforme lo preceptuado en el artículo 52 del Código General del Proceso el cual refiere las funciones del secuestre

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

De otra parte el artículo 595, numeral 8°, del C.G del P. dispone:

“8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.”

Visto lo anterior, se estima que le asiste razón al apoderado de la parte demandante y al evidenciarse que desde el día treinta y uno de enero de 2019 (fol. 74 cuaderno físico medidas cautelares) en que se efectuó la diligencia de secuestro y se designó a la secuestre MARIA ANA GILMAHURTADO ORTIZ a la fecha del presente proveído han transcurrido casi cuatro años; tiempo durante el cual no se ha tenido un informe de su gestión del bien dejado a su cargo.

Por lo anterior el Juzgado promiscuo de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre, MARIA ANA GILMAHURTADO ORTIZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 8º, del C.G.P., especialmente en lo relacionado a la venta y disposición en cuenta de depósitos judiciales de este despacho del producto de los bienes fungibles, consumibles o perecederos.

SEGUNDO: LIBRENSE el correspondiente oficio en el cual se recordará al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P. Se ordena remitir el oficio con copia al apoderado de la parte accionante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **25 de noviembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO